

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/48/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** ALEJANDRO  
AVILÉS ÁLVAREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Avilés Álvarez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el que se elegirá Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos<sup>4</sup>.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas quedó establecido del

---

<sup>1</sup> En adelante, MORENA, el partido denunciante o simplemente, el denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PRI.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>4</sup> Declaratoria visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/DECLARATORIAPEO20212022.pdf>

dos de enero al diez de febrero del año en curso y el de campañas del tres de abril al uno de junio de la presente anualidad.<sup>5</sup>

**1.3. Presentación de la denuncia.** El nueve de febrero pasado, el MORENA presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del precandidato Alejandro Avilés Álvarez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña por diversas publicaciones en perfiles de la red social Facebook.

**1.4. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/006/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.5. Emplazamiento.** Mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados en el párrafo anterior y ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma comparecieron por escrito las partes.

Por lo anterior, mediante acuerdo de once de mayo, la Comisión cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.7. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de once de mayo pasado, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/48/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica del Instituto Electoral, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

<sup>6</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias, o simplemente, la Comisión.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el pasado doce de mayo, por lo que, mediante acuerdos de diecisiete de ese mismo mes, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

## **3. ESCISIÓN**

Previo a realizar el estudio de fondo de la presente controversia, resulta necesario precisar que si bien es cierto, al interponer la queja primigenia, MORENA lo hizo únicamente para denunciar posibles actos anticipados de campaña, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión, el partido

---

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral.

denunciante compareció por escrito a su desahogo en donde planteó hechos novedosos.

Ello es así, pues al formular sus alegatos, este, además de exponer las razones por las que considera se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, también **realizó nuevas imputaciones al denunciado, relativas a la supuesta violación al mandato de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso.**

Es decir, sobre el mismo hecho denunciado –realización de acto público el veinticuatro de enero en Cosolapa, Oaxaca-, MORENA considera que el denunciado Alejandro Avilés Álvarez, realizó diversas expresiones que, en su estima, por una parte actualizan actos anticipados de campaña y, por otra, resultan ser expresiones de carácter religioso, las cuales se encuentran prohibidas por mandato legal.

Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en atender dicha situación, pues de la lectura del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos de seis de mayo pasado, se advierte que el personal actuante textualmente expuso *“toda vez que el Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General de este Instituto comparece (sic) por escrito a la presente audiencia, se tienen por reproducidas las manifestaciones que en su escrito se contienen, como si a la letra se insertasen, para los efectos legales a que haya lugar”*.

De lo anterior se colige que la autoridad instructora se limitó únicamente a agregar el escrito, pero no se pronunció sobre la nueva alegación que hizo valer el partido denunciante.

En tal consideración, este órgano jurisdiccional estima que, **existe una imposibilidad para emitir un pronunciamiento** sobre esas alegaciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, al constituir actos distintos a los que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, ya que sobre esas alegaciones novedosas formuladas por MORENA, el denunciado no fue emplazado y, por ende, no estuvo en aptitud de defenderse, puesto que en el acuerdo de admisión y emplazamiento de veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias **únicamente** ordenó el emplazamiento al denunciado Alejandro Avilés Álvarez, por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña, más no sobre las imputaciones que el denunciante le realizó en la referida diligencia de pruebas y alegatos.

En ese sentido, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"; tal y como se transcribe a continuación.

**“Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del sujeto a quien se le pretenda privar de un derecho, a través de la instauración de un procedimiento ante autoridad competente.<sup>8</sup>

Esto muestra que, el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda con la audiencia de las partes; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

En tal estima, resulta evidente que, este Tribunal está imposibilitado para emitir una resolución respecto a ese último tópico planteado por el denunciante.

Por ende, en aras de garantizar el derecho de audiencia del denunciado, y del principio de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se **ordena escindir** el escrito de alegatos de MORENA, de seis de mayo del año en curso<sup>9</sup>, únicamente por lo que hace a la parte conducente a las expresiones que, a decir del citado instituto político, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral por utilizar expresiones de índole religioso, los cuales atribuye al candidato Alejandro Avilés Álvarez, y se ordena **reencauzarlas a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda.

Por ende, se ordena deducir copia certificada del referido escrito, para que sea **remitido mediante oficio a la citada Comisión**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por el partido denunciante, de conformidad con la normativa señalada.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>9</sup> Consultable a fojas 173 a 177.

Debe destacarse que lo aquí ordenado, en nada afecta el dictado de una justicia completa, puesto que, lo que se resuelva en el presente procedimiento sancionador, en nada afectaría lo que se llegue a determinar a su vez, en aquél procedimiento que se llegue a formar con motivo de la escisión aquí ordenada, al tratarse de actos denunciados distintos.

En ese sentido, la presente sentencia solo se ocupará del estudio de los hechos denunciados exclusivamente en el escrito primigenio de queja.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

##### 4.1. Planteamiento del caso

##### Argumentos del denunciante

En el escrito inicial de queja **el partido denunciante** aduce que mediante una transmisión en vivo en la red social Facebook, a través de la cuenta de Gustavo Díaz Sánchez, se difundió un evento realizado en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, donde se aprecia la presencia de representantes de varios sectores de ese municipio, y el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, precandidato del PRI, con la finalidad de posicionar su imagen frente a los demás contendientes a ocupar la gubernatura del estado de Oaxaca.

Lo anterior, pues afirma que en dicho evento el denunciado realizó las siguientes expresiones: ***“Yo quiero ser gobernador para todos”, “yo quiero terminar muchos proyectos”, “el PRI va a ganar”, “Que Avilés va a ganar” y “Que Avilés va a ser gobernador”***, mensajes que, en estima del denunciante demuestran que el denunciado pretende dar a las y los oaxaqueños, un mensaje que contiene sus propuestas para

obtener la candidatura al cargo de elección popular y no un mensaje dirigido a su militancia.

Actos que, refiere el denunciante, fueron publicados en los perfiles de Gustavo Díaz Sánchez, “Expresión de la Cuenca” y en el propio perfil del denunciado.

Por lo anterior, MORENA considera que dicho mensaje constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que, en su estima, al comenzar a realizar eventos masivos en donde refiere que será gobernador del estado, apoyándose del uso de las redes sociales, para publicarlos y difundirlos, está logrando posicionar su imagen al dirigir dichos mensajes al electorado en general, fuera del plazo legal para el inicio de campañas, los cuales son llamados expresos al voto.

### **Defensas.**

Al dar contestación al emplazamiento que le fue realizado, mediante escritos<sup>10</sup> presentados en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad instructora, el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, expuso en su favor las siguientes defensas.

En primer lugar, refiere que no son ciertos los hechos narrados por el denunciante, puesto que las expresiones que MORENA considera como constitutivos de actos anticipados de campaña solo son una parte del mensaje, el cual, en su estima, fue descontextualizado del resto de dicho mensaje, ya que si bien, el evento denunciado sí se realizó, este se hizo como un acto de precampaña, donde realizó un mensaje dirigido únicamente a los simpatizantes y militantes de su partido, sin que el hecho de que haya comparecido mucha gente, viole alguna disposición normativa, pues nada le impide que sus actos deban realizarse con algún número determinado de militantes.

Por otra parte, considera que los hechos ocurridos no son contrarios a la normativa electoral, toda vez que el evento se

---

<sup>10</sup> Consultables a fojas 171 a 179.

ajustó a los tiempos de precampaña aprobados por el Instituto Electoral, además de que el mensaje dirigido a su militancia, no se hace un llamado expreso al voto, ni mucho menos posiciona su imagen frente al electorado, por lo que el mensaje vertido en ese acto público, lo hizo al amparo de su libertad de expresión y dentro del periodo interno del PRI.

Además, señala que el video denunciado fue publicado en cuentas de redes sociales ajenas a él, lo cual, desde su óptica, corrobora que su finalidad fue únicamente la de emitir un mensaje a su militancia, máxime que el denunciante no cumplió con la carga probatoria.

En conclusión, argumenta que, contrario a lo argumentado por el partido denunciante, no se acreditan los elementos necesarios para acreditar la infracción a la normativa electoral que se le atribuye.

#### **4.2. Fijación de la litis.**

Expuesto lo anterior, se precisa que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si, el evento realizado por el denunciado, en el municipio de Cosolapa, Oaxaca y que fue publicado en diversos perfiles de la red social Facebook, trascendió a la ciudadanía con la finalidad de generar una llamado expreso o equivalente a favor del voto del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, es decir, si las publicaciones denunciadas son atribuibles al denunciado y si, por consiguiente, constituyen o no actos anticipados de campaña.

#### **4.3. Principios y marco normativo aplicable.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a precisar los principios y marco normativo aplicable al caso concreto.

##### **Principios.**

En principio, se debe precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en

principio, **la carga de la prueba corresponde a los denunciantes**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>11</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>12</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

---

<sup>11</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>12</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Ley Electoral.**

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1, 2 y 3 del mismo ordenamiento legal en consulta, dispone que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

Y que se entiende por **actos de precampaña electoral**, las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **precandidatos** a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de **obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que

nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y precandidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

### **Criterio y jurisprudencia.**

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>13</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo

---

<sup>13</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un posible candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido<sup>14</sup>.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

#### 4.4. Análisis del caso concreto.

---

<sup>14</sup> Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, consistentes en expresiones que realizó durante un evento público en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, el día veinticuatro de enero del año en curso, y que fue publicado en diversos perfiles de la red social Facebook, son atribuibles o no a él y, por ende, si constituyen o no actos anticipados de campaña.

En ese sentido, previo a realizar el estudio de fondo correspondiente, resulta necesario precisar que, en el caso concreto, para este Tribunal son **hechos no controvertidos por las partes** los siguientes:

1. Que el veinticuatro de enero de la presente anualidad, se realizó un evento público en el municipio de Cosolapa, Oaxaca.

2. Que en dicho evento participó el denunciado Alejandro Avilés Álvarez.

Lo anterior, pues tales hechos son reconocidos tanto por MORENA como por el denunciado Alejandro Avilés Álvarez, por lo tanto, es innegable que en autos quedó acreditada la existencia del evento realizado y la participación del denunciado en el mismo, por lo que el **elemento personal** ha quedado colmado.

Por lo tanto, el análisis de la presente sentencia se realizará exclusivamente y de manera conjunta, al tenor de los **elementos temporal y subjetivo**, mismos que han sido determinados por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, puesto que, por las particularidades que convergen en la presente controversia, lo que llegue a concluirse en uno de ellos, impactaría en el siguiente elemento, lo que hace necesario un estudio integral de los mismos.

Por lo tanto, para determinar la actualización de los elementos referidos, resulta necesario tener presente el bagaje probatorio existente en autos.

Así, para acreditar el hecho que se tilda de ilegal, el denunciante ofreció los siguientes elementos de prueba:

| N/P | Prueba                       | Descripción                                                                                                                                    |
|-----|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Técnicas.                    | Consistente en tres direcciones electrónicas de la red social Facebook y una memoria USB, donde consta el video del evento público denunciado. |
| 2   | Instrumental de actuaciones. | En todo lo que le beneficie a su pretensión.                                                                                                   |

Por su parte, sobre la conducta denunciada, la Comisión de Quejas y Denuncias al ejercer su facultad investigadora, y en lo que interesa al caso en concreto, se allegó de los siguientes elementos:

| N/P | Prueba              | Descripción                                                                                                                                                                                                         |
|-----|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Documental pública. | Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/39/2021(sic), de veinte de febrero del año en curso, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por el denunciante <sup>15</sup> . |
| 2   | Documental privada. | Consistente en el escrito signado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEEPCO, de fecha veintitrés de febrero pasado <sup>16</sup> .                                                |
| 3   | Documental pública. | Copia certificada del acta de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, número cuarenta y tres (43), volumen único, del protocolo del Libro nueve, de veinticuatro de febrero último <sup>17</sup> .          |

Elementos de prueba a los que, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno. Ello, ya que los mismos al ser adminiculados entre sí, generan convicción en este Tribunal, puesto que su contenido es idéntico, aunado a que en autos no existe algún otro elemento que les reste eficacia probatoria, máxime que, como ya se dijo con antelación, los hechos que ahí se asientan, son reconocidos y aceptados por las partes.

<sup>15</sup> Identificable en las fojas 48 a 59.  
<sup>16</sup> Consultable a fojas 63 a 64.  
<sup>17</sup> Visible a fojas 143 a 157.

En ese sentido, al tenor de las probanzas enunciadas, se realizará el estudio del hecho denunciado y que se considera constitutivo de actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos precisados en párrafos que preceden.

Así, se recuerda que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, **son considerados actos anticipados de campaña** todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De donde tenemos que el **elemento personal** necesario para la acreditación de esas conductas, se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, de la normativa aplicable, misma que se invocó en el apartado correspondiente, se tiene como condición ineludible que, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, las expresiones **o reuniones que se denuncien, deben acontecer fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa electoral**, para el desarrollo de las campañas.

Por su parte, el **elemento subjetivo** es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese contexto, tenemos que en el caso a estudio, **no se acreditan los elementos temporal y subjetivo** y, por ende, no se acredita la existencia de la violación a la normativa electoral denunciada.

Lo anterior es así, pues tanto de los elementos no controvertidos precisados con antelación, así como de los elementos probatorios anteriormente referidos se acreditan las siguientes circunstancias:

1. El veinticuatro de enero de la presente anualidad, se realizó un evento público por parte del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, en el municipio de Cosolapa, Oaxaca, en su carácter de precandidato del PRI a la gubernatura del estado de Oaxaca.
2. Que en dicho evento participó el denunciado Alejandro Avilés Álvarez, quien, tal como lo expuso MORENA en su escrito de queja y conforme a las actas de verificación de los elementos técnicos levantadas por la Oficialía Electoral y personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizó las siguientes expresiones: ***“...a decirles que el PRI va a ganar a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador, y a decirles que Avilés va a ser su gobernador...”***

Sin embargo, aun cuando dichas expresiones fueron constatadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, del contexto en el que surgen las mismas, este Tribunal concluye que estas **únicamente constituyen actos de precampaña, permitidos por el artículo 177 de la Ley Electoral.**

Se colige lo anterior, pues el citado precepto establece que, un precandidato puede realizar, entre otros actos, **reuniones públicas dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de **obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

Es decir, la Ley de la materia les permite a los precandidatos a un cargo de elección popular, realizar durante el periodo de campaña, cualquier acto que tengan como finalidad, obtener el apoyo para una posible candidatura.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, si bien el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, precandidato del PRI – carácter que tenía en la época de los hechos- realizó expresiones que tienen como finalidad obtener el apoyo de las personas que acudieron al evento público, estas se encuentran amparadas por el artículo 177 en cita.

Lo anterior, puesto que del contenido de la propia Acta UTJCE/QD/CIRC/39/2021(sic), al verificarse el contenido del video aportado por el denunciante, se hicieron constar las siguientes expresiones:

“[...]

...de donde va a ser el evento para que estén escuchando de manera clara y precisa el mensaje que trae para todos nosotros el licenciado Alejandro Avilés Álvarez, quien viene a tener una convivencia y **una plática con toda la militancia Cosolapeña, militancia del distrito uno...**

...tenemos suficiente espacio para estar escuchando de manera directa y clara el mensaje que trae nuestro amigo el licenciado Alejandro Avilés Álvarez con **toda la militancia Cosolapeña que se encuentra en este lugar** para escuchar de viva voz el mensaje de nuestro amigo precandidato a la gubernatura del estado...

**VOZ CINCO.** Bueno ha llegado el momento de dar **inicio a este evento tan importante, junto a toda la militancia priista de Cosolapa...**

...

**VOZ CATORCE:** con el permiso de nuestras **estructuras partidarias y del priismo cosolapeño**, en mi calidad de presidenta del **comité directivo municipal del PRI** en nuestro municipio de Cosolapa (...) quiero manifestar al licenciado que están presentes todos nuestros sectores y organizaciones, quiero presentarles a nuestro (sic) comisionados políticos y a nuestras más de seiscientas activistas del municipio de Cosolapa que pertenecen al GDS...

...

**VOZ DIECISEIS (sic):** (...) con el permiso de la estructura política de nuestro grupo GDS, comisionados, activistas, con el permiso de todos y cada uno de los líderes (sic) que nos representan al sector productivo de nuestro municipio, con permiso señor precandidato, hago de su conocimiento de las estructuras y las organizaciones políticas de los siete

municipios que conforman nuestro distrito 01 **estamos listos precandidato para apoyarte en tu proyecto con rumbo al triunfo de nuestra candidatura (...)**

...

**VOZ DIECINUEVE:**<sup>18</sup> (...) porque en este proceso que tengo que es muy corto, que demora de aquí al nueve de febrero, y después diez de febrero vamos a asamblea electiva, donde yo voy a ser candidato del PRI (...)

...

**VOZ VEINTIUNO:** es así como todos agradecemos **la participación de todos los priistas mujeres y hombres, en esta mañana** donde acompañamos y recibimos el apoyo de nuestro amigo Gustavo...

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

Aunado a ello, en el acta número cuarenta y tres (43, volumen único, del libro de actas nueve, del índice de la Oficialía Electoral, al verificarse la existencia del video denunciado por MORENA, los perfiles de la red social Facebook, el personal actuante certificó los siguiente:

- A. Respecto de la publicación verificada en el perfil *"Expresión de la Cuenca"*, se hizo constar que dicha publicación se hizo bajo la siguiente leyenda *"#Cosolapa Visita del Precandidato a la gubernatura del PRI Alejandro Avilés Álvarez en Cosolapa, se reúne con militancia priista y..."*
- B. Respecto de la publicación verificada en el perfil del denunciado, esta se hizo con las siguientes leyendas *"Agradezco a los priistas de mi natal Cosolapa que me hayan recibido con agrado; Me llevo su apoyo total y respaldo incondicional a mi precandidatura dejo mi palabra en prenda de que seré el mejor candidato porque los tricolores de este tiempo no vamos a dar la pelea únicamente. ¡Vamos a ganar!; #FirmesXOaxaca;*

---

<sup>18</sup> Voz que, conforme al acta circunstanciada, se advierte pertenece al denunciado.

***Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI***

En ese sentido, de los elementos de convicción existentes, específicamente de las partes trasuntas de las Actas levantadas tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias, como por la Oficialía Electoral, contrario a lo argumentado por el denunciante, se constata que aun cuando el denunciado realizó las expresiones “a decirles que el PRI va a ganar, a decirles que Avilés va a ganar, a decirles que Avilés va a ser gobernador, y a decirles que Avilés va a ser su gobernador”, estas se encuentran al amparo de la Ley Electoral, específicamente por el artículo 177, al haberse realizado en un **acto de precampaña**, y que fueron **dirigidas exclusivamente a los militantes y simpatizantes** del PRI en Cosolapa, con la finalidad de obtener apoyo a una posible candidatura.

Máxime que, conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, el periodo de precampaña comprendió del dos de enero al diez de febrero del año en curso, por lo que, si el evento denunciado aconteció el veinticuatro de enero, es incuestionable que este se encuentra dentro de la temporalidad permitida por la Ley para los actos de precampaña

Además, se pudo verificar que en el desarrollo del evento referido, **solo participaron militantes**, sin que de los elementos probatorios aportados por el denunciante, se constate que las personas que asistieron a ese evento público, hayan sido ciudadanos en general y no solo militantes o simpatizantes del PRI, por lo que los elementos de prueba existentes resultan ser insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada y para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que opera en este tipo de procedimientos en favor del denunciado.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo citado en apartados que anteceden, se prevé que los actos anticipados de campaña electoral son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al

voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso **no quedó acreditada**, pues del contexto establecido en párrafos que preceden, es incuestionable que las expresiones realizadas por el denunciado, tuvieron como finalidad obtener el apoyo de la militancia del PRI a su posible candidatura, más no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionarlo frente al electorado o de llamado expreso al voto en la próxima jornada electoral.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo** o rechazo **hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, **valoradas en su contexto**, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje,

así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

En tal consideración, como se dijo anteriormente, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal, es evidente que, las frases usadas en el video denunciado, si bien contienen un llamado de apoyo a una posible candidatura, esta se hizo en el marco del proceso de selección interna del PRI, más no se acredita que haya trascendido a la ciudadanía en general y, por ende, no se acreditó la transgresión al principio de equidad en la contienda.

Ello es así, pues las frases aludidas por MORENA en su escrito de queja, no pueden ni deben valorarse de forma aislada, sino que debe atenderse al contexto en el que surgen, tal como lo dispone la jurisprudencia en consulta.

No es óbice a lo anterior que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia 2/2016<sup>19</sup>, que pueden constituir actos anticipados de campaña, la propaganda que se difunda dentro del periodo asignado para la precampaña, siempre y cuando esta no se encuentre dirigida a sus militantes o simpatizantes.

Sin embargo, en el caso a estudio, tal situación no acontece, puesto que como ya se mencionó, el denunciante ni la autoridad instructora acreditaron que al evento de veinticuatro de enero denunciado, hayan acudido ciudadanos que no sean simpatizantes o militantes del PRI o que el mensaje ahí dado haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía en general.

Sin que tampoco se pierda de vista que MORENA afirma que, el simple hecho de haberse difundido el video de ese evento en distintos perfiles de Facebook, acredita por sí solo esa trascendencia.

---

<sup>19</sup> De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Pero tampoco le asiste la razón, ya que pasa por alto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet, son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y tener la intención de entrar a conocer el contenido publicado por dicho usuario.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Federal, ya que como se precisó con antelación el video publicado en el perfil del denunciado, tenía expresamente señalado que era un mensaje dirigido exclusivamente a militantes y simpatizantes del

PRI, de donde se advierte que el denunciado no tuvo la intención de difundir el video de forma indiscriminada a la ciudadanía en general.

Aunado a ello, de los otros dos perfiles de Facebook verificados, en donde no se incluyó la leyenda “*Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI*” el denunciante incumplió con la carga probatoria que le impone la normativa aplicable a este tipo de controversias, puesto que **no acreditó con elemento idóneo que dichas cuentas de la red social de Facebook, desde las que fueron realizadas las publicaciones denunciadas, pertenezcan al denunciado o que este haya ordenado su creación o que** sean controladas por él o por terceras personas por instrucciones del denunciado.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no exhibió los elementos probatorios necesarios y suficientes que acreditaran fehacientemente que el denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, pues se insiste, únicamente se acredita que realizó actos amparados por el artículo 177 de la Ley Electoral, dentro de la temporalidad establecida para las precampañas.

Por lo tanto, se colige que **debe imperar en beneficio del denunciado el principio de presunción de inocencia, al no acreditarse los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña** atribuidos a él.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Alejandro Avilés Álvarez.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero. Se escinde** el escrito de alegatos de MORENA, únicamente en lo que hace a la posible comisión de expresiones de índole religioso, y se ordena **reencauzarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias**, para que, conforme a sus atribuciones y

competencia, conozca de dicha problemática y determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia

**Segundo. Se declara inexistente** la violación a la normativa electoral consistente en **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Alejandro Avilés Álvarez**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4.4 del presente fallo.

**Notifíquese** a personalmente al denunciante y denunciado en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>20</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>20</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.